

premacía política. Solo las leyes de los sajones, turingios y frizones están exentos de la influencia romana. Estas leyes eran personales y no territoriales, como queda ya explicado; y así un mismo tribunal tenía que aplicar 4 ó 5 legislaciones según las personas sobre que ejercía su jurisdicción.

354. La ley sálica *pactus legis salicæ* es el código de los francos *salios* y se cree que fué redactada en el siglo V, sufriendo posteriores modificaciones con las que ha llegado hastanosotros; esa ley sálica es la que contiene el principio de derecho público según el que las mujeres no pueden heredar el trono: *la courone de France ne saurait tomber en quenouille*. Las leyes de los *Ripuarios* ó francos designados con ese nombre fueron promulgadas por el Rey Teodorico en 511, 534 y adicionadas en 638 por Chidelberto, Clotario y Carlo Magno.—La ley de los alemanes: *Lex alemanica* cuya promulgación se atribuye al Rey Clotario II en 628, fué revisada en el siglo VIII por Lanfrid y en ella predomina el carácter teocrático.—La ley de los *Bávaros* fué ordenada por el mismo Teodorico, aunque se cree redactada definitivamente en 638 y adicionada por los Duques de Baviera.—La ley de los *Burguiñones* ordenada por el Rey *Gondebeaud* despues del siglo V y llamada ley Gombetta fué sancionada por el Rey Segismundo.—La ley de los frizones promulgada en el siglo VIII bajo Carlomagno con el nombre de *additio sapientum* y que reglamenta con pueril minuciosidad el precio de las composiciones.—La Leyes de los Sajones *Ewa Saxonum* mandada redactar por Carlomagno.—Ley de los Turingios llamada tambien *Lex angliorum et Werinorum* mandada redactar por el mismo Emperador en la misma época que las anteriores.—Ley de los Visigodos ó *Fuero de los Juzces*

de la que hablaremos ampliamente en el siguiente tomo al exponer la historia de nuestro derecho patrio, y de las que Montesquieu dijo que están llenas de retórica y vacias de sentido «*frívolas en el fondo, gigantescas en el estilo.*» (Esprit de Lois XXVIII, 1)—Las leyes de los Lombardos que Rotario hizo redactar en 643 con el nombre de *Editum Rotharis*, adicionadas por los Reyes posteriores y aun por Pepino y Carlomagno; no debiendo confundirse esta colección con la *lex lombarda* publicada en el siglo XII por desconocido jurista.—La ley Anglo-sajona.—CAPITULARES de los Reyes francos ó decretos dictados en las asambleas nacionales (en los campos de Marzo y Mayo) obligatorios para todo el Imperio; eran promulgados en latin y no existe de ellas ninguna colección oficial, aunque sí muchas particulares formadas desde 845 y conteniendo la de este año publicada por Benito Levita algunas falsificaciones iguales á las del Cuerpo de derecho canónico de Isidoro Mercator; por eso se atribuyen ámbas obras al mismo autor. Las *Fórmulæ* son de otro de los momentos del derecho bárbaro y se llaman así las colecciones de actas y registros de actos oficiales redactados por el clero quien tendiendo vigorosamente á hacer predominar el derecho romano sobre el germánico, refleja esa tendencia en esos escritos y actas.—Por último, se llaman *Polyptycha* los registros que se llevaban en los monasterios; *diplomata y charta* las actas emanadas de la autoridad de los príncipes, sin carácter legislativo; y el estudio y crítica de estos documentos es el de que forma la ciencia llamada *Diplomática*, ciencia creada por el religioso benedictino Mavillon.—Respecto de esta eruditísima creación así como respecto de los códigos, comentarios y autores, filósofos, juriconsultos ó historiadores que han hecho estudios laborio-

sos y eruditos sobre los códigos bárbaros, remitimos á nuestros lectores á la obra de M. Eschbach *Introduction Generale á l'Etude du Droit*.

355 Al desaparecer despues de Carlo Magno y bajo el reinado de sus débiles sucesores la fuerza de cohesion del imperio improvisado por ese genio de la Edad Media, el feudalismo, ó sea, la anarquía política envolvió á Europa en sus anillos de fierro y de fuerza bruta, exceptuando algunas regiones, como Venecia que *no tenía terruño donde extender las raíces de la servidumbre y si la onda del Oceano que domar por medio de la libertad* (Castelar). El feudalismo tuvo sus códigos, las leyes del duelo, las leyes de honor, las leyes de los *fijodalgos* produciendo un *derecho regulador* de la fuerza bruta, como el código especial de los *Fijodalgos* que estudiaremos al historiar las fuentes de nuestro derecho patrio. En los demás países el derecho feudal se encuentra consignado con el *Corpus Juris Canonici*, en las ya mencionadas Capitulares, en las cartas ó fueros de la Edad Media, en las costumbres, existiendo algunos tratados especiales, como las *Consuetudines feudorum* del siglo XII que se ponen como apéndice al *Corpus Juris Civilis*. El derecho feudal se enseñaba en cátedras especiales y fué comentado por Basanio, Bulgaro, Jacobo de Belvisio, Odofredo, Oldrado, Minucio, Rainero, Afflictis, Alvarotius, Baratterius, Boutaric, Brussel, De Cernitis Chanteau Le Fevre, Columbi, Dumoulin, Galland, Guyot, Hewion de Passeg, Hervé, Jacobo de Hardizona, Poquet de Livonier, De la Poix del Freminville y Salvaing, jurisconsultos que florecieron del siglo XIII al XVII. En ellos se ve que el derecho feudal está aun envuelto en las nebulosidades de la historia, que sin embargo se sabe que el *fiel, feudum* era la concesión gratuita, libre y perpetua de un inmueble

ó reputado como tal con la traslación del dominio útil y la retención del directo con carga de fidelidad y de auxilio: que al principio estos feudos eran revocables, convirtiéndose en perpetuos y *reales*, esto es, en especie de servidumbres, pues el fundo que debía prestaciones feudales se llamaba *sirviente* y vasallo el que lo usufructuaba, y era fundo *dominante* la totalidad de la heredad de la que se segregaba la concedida en feudo: que por esto el mismo feudo podia ser á la vez sirviente y donante respecto de varias personas, observándose el axioma de que *vasallus mei vasalli, non est vasallus meus*: que el vasallo no solo debía homenaje á su Señor, sino debía seguirlo en la guerra y por ese motivo las mujeres eran incapaces de feudos mientras estos conservaron su fisonomía primitiva: que con el tiempo el dominio directo del Señor se redujo á muy pocos derechos útiles y algunos honoríficos consistentes sobre todo en la promesa de fidelidad, cuyo acto se llamaba *investidura*, sin cuya solemnidad el Señor no solo retiene el dominio directo, sino la posesión del feudo: que ademas de otros derechos de utilidad pecuniaria, y de la corvea ó servicios personales, el Señor feudal gozaba de algunos derechos inmorales llamados de *pernada* (*cuissage, lambage, prelibation, marquet*) los cuales desaparecieron con la servidumbre personal y la mano muerta, aunque Francia Boerio (núm. 17 decisión 297) dice haber visto un proceso en el que *Rector seu Curator parrochialis prætendebat, ex consuetudine primam habere carnalem sponsæ cognitionem*.

356 Después de haber recorrido bajo casi todas sus fases el largo período de la Edad Media, podemos encontrar la síntesis de su fisonomía moral en tres obras que la reflejan, y podemos señalar los síntomas de su agonía en tres acontecimientos que son el signo precursor de nuevas edades.

La *Suma* de Santo Tomás, la imitación de Cristo y el cuerpo del derecho canónico con sus audaces falsificaciones son las tres obras características del espíritu de la Edad Media y á ellas corresponde en el orden de los hechos: legislaciones (como las Siete Partidas) y gobiernos teocráticos: la aparición de las órdenes mendicantes; y la soberanía religioso-política de los Pontífices. Los tres acontecimientos que revelan la agonía del espíritu medioeval son: el fatídico desenlace de la última cruzada en 1258 (la primera fué en 1095), la profanación y saqueo de Roma en 1527 y el cisma (25 Sept. 1379) escandaloso que á tal grado llevó la división del mundo católico, que no se sabía cual era el Papa legítimo, que hasta los Santos se afiliaban á diversas banderas y así San Vicente Ferrer era partidario de un Papa y Santa Catalina de Sena de otro; cisma que duró 38 años y que no concluyó sino cuando los Concilios de Pisa y Constanza (25 de Marzo de 1409 y 5 de Noviembre de 1447) destituyeron á los Papas contendientes.

357. La *Suma theologica* no es una obra original, ni científica en el sentido moderno de este epíteto; es una obra metafísica, es una obra que no contiene ningún descubrimiento científico, ni siquiera un nuevo concepto moral del mundo, un sistema filosófico, una síntesis con nuevos horizontes para la exploración intelectual. La *Suma* es simplemente una grandiosa enciclopedia de todas las nociones, y doctrinas, y formas lógicas, y especulaciones de aquella edad; enciclopedia que revela un trabajo gigantesco de erudición, de lectura de libros, de condensación literaria de todos los materiales preexistentes, que eran numerosos (entre otros la célebre suma del *Maestro de las sentencias* Pedro Lombardo); pero que carece de novedad en su plan general y en sus pormenores, que no hizo

otra cosa sino consolidar, por la unidad de método, claridad de exposición y amplitud de materias, las ideas y creencias de aquellos tiempos; enciclopedia que tiene, como toda la escolástica, la pretensión de poseer soluciones para todos los problemas y verdades absolutas y que intentó construir una ciencia *inmóvil, absoluta, definitiva*. Para la historia de las ideas morales y jurídicas tiene la ventaja de ahorrar el trabajo de consulta, puesto que conociendo las doctrinas y sentimientos del célebre y erudito dominicano se conocen las doctrinas y sentimientos de todos los sabios y legisladores de aquella época, se comprende el porqué de aquellas instituciones y de aquellos códigos teocráticos, se palpa la impotencia del espíritu medioeval para explicar los hechos por otro criterio que el criterio católico. Así, ningún filósofo, ni jurisconsulto, ni teólogo, ni historiador de esos siglos podía concebir, ni imaginarse el mundo social regido ó gobernado de otro modo que por la Iglesia, por el dogma, y por las doctrinas católicas; ni se proponían otros ideales que los ideales católicos; ni sospechaban que existiese otra explicación del universo y de la sociedad que la explicación bíblico-católica. Bajo la inspiración y tiranía de estos criterios el Doctor angélico (como se le llama) enseñó mediante una híbrida fusión de Jesucristo y Aristóteles, una imposible conciliación de la ley de abnegación y de caridad que es la esencia del evangelio con la ley del egoísmo y del derecho que es la esencia y necesidad capital de toda legislación, enseñó que *la ley es un acto de razón*, y como ésta no puede querer sino lo que es conforme á la naturaleza, es claro que la ley es la regla que obliga á no salir de las condiciones de la naturaleza. Esta ley la divide en cuatro clases: la ley *eterna*, que es la razón del gobierno del universo *preeistente en*

Dios, cuya esencia no conoce nadie sino en parte: la ley *natural* que es la ordenación natural que lleva á las creaturas hácia su fin verdadero, y las creaturas racionales están sometidas de un modo más excelente á ésta ley porque participan de los designios de la Providencia y están encargadas de velar sobre sí mismas y sobre las otras creaturas: la ley natural no contiene sino principios comunes é indestructibles y corresponde á la *razón* hacer sus aplicaciones; pero la razón humana no puede ser la de todos, buenos ó malos, sino la de los Gobiernos justos que deben dictar la ley *humana*, aplicando racionalmente la ley *natural*. Por último la ley divina revelada por Dios. En cuanto al derecho que está contenido en la idea de *justicia*, entiende el autor por justicia la regla de las relaciones de los hombres entre sí; *ordinat hominem in is que sunt ad alterum*, y se llama derecho la proporcionalidad ó equidad ó igualdad en esas relaciones. (Adviértase cómo la escuela metafísica habla de la *justicia*, el *derecho*, la *razón*, etc. como *entidades reales* que existen; no como conceptos y fórmulas del espíritu para designar determinados hechos.) Distingue el derecho *natural* en que la igualdad de relaciones es por la naturaleza de las cosas, y el derecho positivo en que lo es por contrato; distingue también, siguiendo en este punto al derecho romano, al derecho de gentes y el civil: sostiene el derecho de propiedad fundándolo en la utilidad como Aristóteles y pretendiendo conciliarlo con la doctrina de los Santos Padres por una ridícula diferencia entre *posesión* y *uso*; sostiene la legitimidad de la esclavitud con las mismas sutilezas, no pudiendo contradecir á San Agustín que la defendió, ni ser infiel á su maestro Aristóteles; y por último, defiende la indisolubilidad del matrimonio. En el *Regimine*

*Principum*, obra que muchos niegan sea de Santo Tomás, distingue la esencia del poder político, de su adquisición y su uso, enseñando que la esencia es de origen divino, que la adquisición y sus diversas formas son de derecho humano y que su uso, que puede ser justo ó injusto, no es de origen divino y los súbditos tienen derecho de resistir al poder injusto y al ilegítimo; pero no hay pasaje alguno en que apruebe el tyranicidio, aunque en otra de sus obras (*Comentarios de las Sentencias*, Sup. XLV Dist. q. II a, 2, 5 et ad 5) cita, sin criticarlo, el pasaje de Cicerón (*De officiis*) aprobando el asesinato de César. En cuanto al poder de los Papas y á la intolerancia, acepta categóricamente en el *Regimine principum* y con alguna indecisión en la *Suma* las falsedades históricas y argumentos sofisticos de la edad media para legitimar el poder de los Papas sobre los Reyes; y defiende la pena capital contra los hereges. (Vease Paul Janet *Histoire de la Science Politique* II, cap. 3, pág. 437 y 438.)

358. Las doctrinas de Santo Tomás no solo fueron el criterio corriente y la filosofía dominante en la edad media, sino que sirvieron de base á célebres y reputados autores de los siglos XVI y XVII como al jesuita Suarez y á Domat. En ellas se inspiraron doctrinas más exageradas como las de Egidio de Roma en sus obras tituladas también *De Regimine principum* y *De Ecclesiastica potestate*, donde enseña, entre otras barbaridades teocráticas, que los infieles no poseen legítimamente ni las propiedades civiles, ni la soberanía política. Una reacción contra el árido, y seco, y frío cristianismo de la escolástica, centro de conciliación de elementos inconciliables y que tiene por materiales la doctrina de los Padres de la Iglesia y por base la de Aristóteles, una reacción contra esa metafísica